



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	004864N09			
Estado	-	Nuevo	SI	Carácter NNN
NumDict	4864	Fecha emisión	30-01-2009	
Orígenes	TRR			

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

[CMV](#)

Destinatarios

[Ministro del Interior](#)

Texto

Reitera oficios de Contraloría sobre instrucciones para la declaración de intereses y de patrimonio, destacando las normas sobre responsabilidad administrativa de los obligados al cumplimiento de dichos deberes.

Acción

Confirma Dictámenes 26104/2000, 17152/2006

Fuentes Legales

Ley 18575 art/59, Ley 18575 art/60D, Ley 18575 art/59 inc/1
 Ley 18575 art/65 inc/1, Ley 18575 art/65 inc/5
 Dfl 1/19653/2000 Sepre

Descriptorios

[instrucciones declaración intereses patrimonio](#)

Texto completo

N° 4.864 Fecha: 30-I-2009

En uso de las facultades que la Constitución Política le ha conferido, esta Contraloría General ha estimado oportuno recordar que el ordenamiento jurídico obliga a ciertas autoridades y funcionarios a presentar declaraciones de intereses y de patrimonio. En virtud de lo anterior, resulta necesario reiterar el oficio N° 26.104, de 2000, sobre instrucciones para la aplicación de los artículos 59 y siguientes de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y el oficio N° 17.152, de 2006, que imparte instrucciones sobre la declaración de patrimonio, los cuales se adjuntan.

Por otra parte, cumple con hacer presente que, tal como lo señala el oficio N° 17.152, de 2006, en lo relativo a la actualización de la declaración de patrimonio, el artículo 60 D de la aludida ley N° 18.575, establece que la declaración de patrimonio deberá actualizarse cada cuatro años, cada vez que el declarante sea nombrado en un nuevo cargo y cuando, por cualquier causa, aquél concluya las funciones o cese en el cargo que motivó su otorgamiento.

Enseguida, cabe manifestar que, en lo concerniente a la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios obligados a efectuarla, conforme lo prescribe el artículo 59 inciso 1° ley N° 18.575, ella deberá actualizarse cada cuatro años y cada vez que ocurra algún hecho relevante que la modifique.

Finalmente, es oportuno reiterar que de acuerdo con el artículo 65 incisos 1° y 5° de la citada ley, la no presentación oportuna de dichas declaraciones será sancionada, con multa aplicable a la autoridad o funcionario infractor, y a la vez, hará incurrir en responsabilidad administrativa al jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo.